

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

La Carta N° 81-2011-OEFA/DFSAI N° 919-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., el escrito de descargo presentado el 23 de junio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 23 y 26 de julio de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera "Marcona" de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante SHOUGANG), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta N° REF-XXI-119-2008/RFP de fecha 29 de agosto de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Especial correspondiente a la inspección efectuada entre los días 23 y 26 de julio de 2008 en las instalaciones de la unidad minera "Marcona", a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. A través de la Carta N° 81-2011-OEFA/DFSAI, notificado el 06 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó a SHOUGANG el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Mediante carta GGA11-182 de fecha 22 de junio de 2011, SHOUGANG presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fecha de recepción 23 de junio de 2011).
- e. Por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA,

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. Realizar un estudio Hidrogeológico, identificando el flujo de las aguas subterráneas de las áreas directa e indirecta del emplazamiento del depósito de almacenamiento de relaves “El Choclón”.

2.2 Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. En la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, se debe de realizar un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo (realice un estudio) para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.

2.3 Incumplimiento de la recomendación N° 32 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. El titular minero debe de cumplir con realizar un Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en las Playas de San Juanito.

2.4 Incumplimiento de la recomendación N° 01 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe a corto plazo optimizar el control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga

³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle del embarque; asimismo, bajo responsabilidad de Gerencia General presentar y cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre ésta se encuentre limpia y libre de partículas y polvos.

2.5 Incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe optimizar y controlar con mayor eficiencia la operación de la faja de transporte de concentrados de hierro de plataforma del muelle de embarque implementando el uso de **bandejas** de colectores de concentrados y/o rociadores de agua (atomizadores y aspersores), que permita minimizar la generación y pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de ésta (limpiafaja)".

2.6 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. El edificio de la zaranda de pellets debe ser encapsulado en el primer piso para que permita controlar y/o mitigar la polución generada durante la descarga de pellets chips.

2.7 Incumplimiento de la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. Utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.

Estos incumplimientos son pasibles de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴.

2.8 Infracción al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM. El titular minero en su almacenamiento no identifica el tipo de residuo que está almacenando.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM

⁴ APRUEBA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. Realizar un estudio Hidrogeológico, identificando el flujo de las aguas subterráneas de las áreas directa e indirecta del emplazamiento del depósito de almacenamiento de relaves "El Choclón".

3.1.1 Descargos

- a. SHOUGANG, mediante descargo de fecha 23 de junio de 2011, manifiesta que con carta GGA08-137 de fecha 09 de abril del año 2008, se ingresó a OSINERGMIN, con registro N° 991732, el levantamiento de la observación mencionada, adjuntando el programa de trabajo que se tenía para el desarrollo de dicho estudio; sin embargo, luego de realizado el mismo, el respectivo informe no cumplió con los requerimientos exigidos por Shougang Hierro Perú S.A.A., por lo que se encomendó a la Consultoría Ambiental GEOSERVICE INGENIERÍA SAC., a fin que desarrolle un nuevo "Estudio Hidrogeológico de la Zona de Filtraciones Choclón N° 01. Dicho estudio fue realizado entre abril y setiembre de 2008, y abarca investigaciones geológicas (calicatas y ensayos de permeabilidad), instrumentación geotécnica (piezómetros hidráulicos), calidad de agua (monitores físicos y químicos, descripción de niveles freáticos, condiciones geológicas del medio permeable, movimiento de las aguas subterráneas, cálculo del caudal del agua subterránea, problemas que ocasiona la descarga de agua subterránea, medida correctivas, etc.).
- b. En consecuencia, la imputación contenida debe ser archivada toda vez que el tiempo establecido para el levantamiento de la observación no fue suficiente, pues para el proceso de licitación, otorgamiento de la buena pro, trabajo en campo y gabinete por parte de la consultora, presentación del informe y revisión del mismo por parte de SHP, etc.; se requirió más de 90 días. Asimismo debe tomarse en cuenta que en el informe de supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente N° 08-2008-PCA, correspondiente a la supervisión hecha en octubre del año 2008, y que versa sobre la misma, no se señaló esta recomendación como incumplida, con lo cual se dio por entendido su cumplimiento al 100%.

3.1.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵ establece que el incumplimiento de las

⁵ APRUEBA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A. en los días 19 al 27 de noviembre de 2007, se constató la presencia de aguas de filtración al pie del farallón de bentonita en el litoral, que bien pudieran ser del agua que se infiltra en el depósito de almacenamiento de relaves "El Choclón" y que ameritan conocer su origen; tal como se aprecia en la fotografía 03 a folios 367 del expediente N° 2007-088.
- d. Para lo cual se recomendó "Realizar un estudio Hidrogeológico, identificando el flujo de las aguas subterráneas de las áreas directa e indirecta del emplazamiento del depósito de almacenamiento de relaves "El Choclón"; otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento, plazo que vencía el 25 de febrero de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 2007-088, obrante a folios 214).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que SHOUGANG aún no había cumplido con la Recomendación⁶, señalando que: *"luego de la supervisión especial realizada por la empresa BO Consulting S.A. en enero de 2008, informó un 50% de cumplimiento de la recomendación, dado que el Titular presentó sólo el contrato celebrado por la consultora COPERSA INGENIERIA SAC."* (conforme consta a folios 177 del expediente N° 67-2011-DFSAI/PAS).
- f. Analizado los descargos presentado por el administrado se debe señalar que su sustento radica en el poco tiempo que tuvo para el cumplimiento a cabalidad de la recomendación adoptada; sin embargo, el tiempo que tomó el administrado para proceder con un nuevo informe respecto al "Estudio Hidrogeológico de la Zona de Filtraciones Choclón N° 01", no lo exime de responsabilidad, toda vez que debió la empresa tuvo conocimiento de antemano del plazo otorgado, por lo que debió prever las contingencias del caso a fin de cumplir con la recomendación dentro del plazo.
- g. Adicionalmente a ello, debe agregarse que si bien se acredita el cumplimiento de la presente recomendación, conforme se puede observar a fojas 802 del expediente N° 67-2011-DFSAI/PAS; sin embargo, dicho estudio fue realizado en el mes de setiembre de 2008; esto es fuera del plazo estipulado de 90 días para el cumplimiento de la recomendación N° 06.
- h. Además, es necesario agregar que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011 -OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Ver folio 51 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 6, y dado que los medios probatorios presentados no sustentan que en efecto la empresa llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- j. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 6, por lo que corresponde imponerle a SHOUGANG una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. En la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, se debe de realizar un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo (realice un estudio) para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.

3.2.1 Descargos

- a. SHOUGANG señala que respecto al proyecto planteado a largo plazo para la primera parte de la observación, el mismo que consistía en la "Mitigación de Polvo en Mina y San Nicolás", el cual siendo un proyecto a macro escala, con fecha de término de implementación para el primer semestre del año 2013, y en vista que DUCON TECHNOLOGIES INC. empresa que tenía encargado la ejecución de dicho proyecto, no cumplió con los requerimientos exigidos por SHOUGANG; se determinó la realización de una nueva licitación a fin de encontrar una empresa transnacional y/o nacional de prestigio que pueda encargarse de la totalidad del proyecto.
- b. Siendo así se realiza una nueva licitación, la cual se inicio en setiembre del año 2008 con la presentación de los Términos de Referencia, para concurso de empresas a nivel internacional; y terminándose en febrero de 2010, con la formación del Comité de Evaluación de las propuestas entregadas entre noviembre del año 2008 y enero del año 2010.
- c. Luego del proceso de evaluación, el cual duró aproximadamente hasta junio del año 2010 se procedió a otorgar la buena pro, a la empresa china Sinosteel Tiancheng Enviromental Protección Science & Technology Co. Ltda., la misma que viene realizando a la actualidad la Primera Etapa del Proyecto, la cual se desarrolla en San Nicolás, hasta junio del año 2012, y donde se encuentra contenido el mejoramiento de la mitigación de polvo en el triper apilador de Pellets.
- d. En suma y de acuerdo a la primera parte de la observación, fue realizada la respectiva evaluación a fin de mejorar la operatividad de la Torre Zaranda y disminuir los finos que llegaban al Stock de Pellets, e inclusive se ejecutó la obra de cambio de zarandas dentro del plazo establecido para el levantamiento de la observación. Por otro lado, a fin de complementarla también se planteó la ejecución de un proyecto a macro escala de mejoramiento de todos los sistemas de mitigación de polvo, el cual se encuentra en ejecución según el cronograma que adjunta.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Por ende, el plazo establecido para el levantamiento de la observación resulta ser muy ajustado teniendo en cuenta la envergadura de los proyectos que se tenían planteados para la disminución de la polución en el sistema de embarque, es por ello que en el informe de Levantamiento de Observaciones sólo se informa los alcances de los proyectos y conforme ha sido pasando el tiempo estos se ha implementado, lo cual ha sido corroborado por las distintas empresas supervisoras/fiscalizadoras; debiéndose archivar dicho incumplimiento.

3.2.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A. en los días 19 al 27 de noviembre de 2007 se verificó que en la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, constituye un foco de generación permanente de material particulado (polución). Igualmente en la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; tal como se aprecia en las fotografías 07 y 08 obrante a folios 369 del expediente N° 2007-088.
- d. Para lo cual se recomendó "En la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, se debe de realizar un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo (realice un estudio) para optimizarla descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas"; otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento, plazo que vencía el 25 de febrero de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 2007-088, obrante a folios 216).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que SHOUGANG aún no había cumplido con la Recomendación⁷, señalando que: "el titular no ha presentado el estudio recomendado. En la visita de campo se ha verificado que los puntos de descarga del Tripper aún continúan generando polvo.", conforme consta en la fotografía N° 20 obrante a fojas 96 del expediente 67-2011-DFSAI/PAS, por lo que se le asignó un grado de cumplimiento de 5%.
- f. Analizado los descargos presentado por el administrado se debe señalar, en principio, que el cumplimiento de una parte de la recomendación no hace que quede liberado de la sanción a imponerse, toda vez que requiere del cumplimiento cabal de ésta.
- g. Ahora bien, de la lectura de los descargos presentados por el administrado se evidencia nuevamente de manera clara y precisa que no se ha cumplido dentro del plazo impuesto la recomendación efectuada por la empresa supervisora, acarreado por ello



Ver folio 51

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

la sanción respectiva; careciendo de relevancia si los métodos o mecanismos que haya usado el administrado no puedan ser realizado dentro del plazo otorgado, en tanto el administrado conocía de antemano el plazo otorgado, por lo que debió tomar las medidas respectivas a fin de cumplir con la presente recomendación dentro del plazo otorgado.

- h. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 10, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Incumplimiento de la recomendación N° 32 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. El titular minero debe de cumplir con realizar un Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en las Playas de San Juanito.

3.3.1 Descargos

- a. SHOUGANG indica que al momento de la supervisión acreditó la licitación para el desarrollo de dicho estudio, e inclusive se indico que la empresa BMB Consulting iba a realizar el trabajo, el cual iniciaría a partir del 10 de abril de 2008, lo que informó con carta GGA08-137, de fecha 09 de abril de 2008. Posteriormente, con carta GGA08-179, de fecha 22 de mayo de 2008, se ingresó un informe con documentación complementaria sobre dicho levantamiento, en especial sobre el trabajo de campo que se había realizado, lo cual se encuentra plasmado en el informe técnico sobre los trabajos de campo del proyecto Geoquímico – Ex Relavera San Juanito de SHP. Del mismo modo, se fueron ingresando documentos a fin de sustentar la realización de las pruebas, en donde se ingresan al OSINERGMIN, un informe con documentación referida a las pruebas estáticas y cinéticas realizadas en el Laboratorio de Espectrometría de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la Universidad Nacional de Ingeniería. Las pruebas se iniciaron el 13 de mayo de 2008 y luego de cuatro semanas de pruebas cinéticas se emitió el informe parcial N° 01, la segunda corrida de pruebas se inició el 10 de junio de 2008, y luego de cuatro semanas de prueba se emitió el informe parcial N° 02; y así sucesivamente hasta llegar al quinto mes de prueba (15 de octubre del año 2008).
- b. Consecuentemente, no era posible que la recomendación se cumpliera en un plazo de 90 días, ya que se tenía que seguir en el procedimiento interno para las licitaciones de servicios, el cual exige un tiempo aproximado de dos meses; y además se encuentra el hecho de que las pruebas cinéticas y estáticas de estabilidad geoquímica (ABA) en columna, deben durar 5 meses, que suman 150 días calendario, habiéndose iniciado las pruebas el 13 de mayo y terminado el 15 de octubre del 2008.

3.3.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A. en los días 19 al 27 de noviembre de 2007 se verificó que "El titular minero sólo ha presentado caracterizaciones estáticas y no ha podido acreditar haber realizado las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en los relaves de la Playa San Juanito"; tal como se aprecia a folios 227 del expediente N° 2007-088.
- d. Para lo cual se recomendó que "El titular minero debe cumplir con realizar un Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en los relaves de la Playa San Juanito; otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento, plazo que vencía el 25 de febrero de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 2007-088, obrante a folios 227).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que:

"el titular ha encargado la realización del Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y dinámicas para la determinación del drenaje ácido de los relaves de la playa San Juanito a la empresa consultora BMB Consulting S.A.

De acuerdo a la información proporcionada por SHOUGANG se ha realizado avances como toma de muestras mediante equipo de perforación SPT, así como pruebas estáticas y dinámicas de muestras de relave realizado en el laboratorio de la UNI (Anexo 23).

SHOUGANG no ha presentado a los supervisores de TECNOLOGIA XXI el Estudio Geoquímico Final, que permite confirmar la generación de drenajes ácidos en los relaves a la playa San Juanito.", conforme consta a fojas 72 del expediente N° 67-2011-DFSAI/PAS (grado de cumplimiento 5%).

- f. Analizado los descargos presentado por el administrado y evidenciándose que éstos resultan similares a los ya absueltos en la presente resolución (imposibilidad de la recomendación por plazo corto), en base a los mismos argumentos queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación; en tanto el administrado conocía de antemano el plazo otorgado, por lo que debió tomar las medidas respectivas a fin de cumplir con la presente recomendación dentro del plazo otorgado.
- g. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 32, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.4 Incumplimiento de la recomendación N° 01 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe a corto plazo optimizar el control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle del embarque; asimismo, bajo responsabilidad de Gerencia General presentar y cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre ésta se encuentre limpia y libre de partículas y polvos.



3.4.1 Descargos

- a. SHOUGANG señala que con carta GGA08-093, dirigida a OSINERGMIN, con fecha 13 de marzo de 2008, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la recomendación, se ingresó el informe de Levantamiento de Observaciones, en donde se indica que se realizó la optimización del control de polvo en la faja transportadora 071-108 y en el cargador de barcos con las siguientes actividades: implementación de bandejas colectoras de concentrados en la polea de cabeza, implementación de equipos rociadores en la polea de cabeza, cambio de polines de guía y polines de carga, e instalación de guardafaja en la foja 071-108. Asimismo, se presentó archivos fotográficos de la plataforma del muelle, la cual y como se ha verificado, la misma se encontraba limpia, sin presencia de mineral, del mismo modo, la instalación de los equipos mencionados. Con la misma carta, se presentó el respectivo Programa de Mantenimiento y Limpieza de dicha instalación, el cual se viene cumpliendo con una frecuencia diaria.
- b. Sin embargo y tal como se ha señalado en el Informe de Supervisión N° 033-EE-TEC-2008, realizada por la empresa TECNOLOGÍA XXI y que se encuentra adjunto en la etapa de embarque requería cambios estructurales o reingeniería para un nuevo sistema de embarque integral, que reemplace al antiguo, lo cual constituía un proyecto a largo plazo, que terminó de implementarse a finales del año 2010. Esto se declaró en la carta GGA08-137, de fecha 09 de abril del año 2008.
- c. Respecto al cumplimiento de los programas de limpieza, según informe N° 003-EE-TEC-2008; se indica que se ha presentado un Cronograma Anual, y no un programa específico que adjunte procedimientos operativos de limpieza, responsabilidades y registros apropiados; sin embargo, en la recomendación solo se indican que se presente un cronograma diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la plataforma, la cual fue preparada y presentada con documento adjunto en el informe de levantamiento de observaciones, dirigido con carta GGA08-093, con fecha de ingreso 13 de marzo de 2008, por ello debió darse por cumplida la recomendación efectuada.
- d. Por otro lado, a fin de acreditar el sostenimiento de esta parte de la recomendación, informan que desde junio del año 2010, se viene trabajando con la Empresa de Servicios MEGAPACK TRADING, la misma que está encargada de la limpieza de la plataforma del muelle, cargador de barcos, barandas, etc. Asimismo se vienen implementando distintos procedimientos de trabajo seguro a fin de que se realice la buena limpieza en la instalación mencionada.
- e. Por último, debe tomarse en cuenta que en el informe de supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente N° 08-2008.PCA de fecha octubre de 2008, no se señaló esta recomendación como incumplida, con lo cual se dio por entendido su cumplimiento al 100%, por ello solicitan su archivo.

3.4.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A en las siguientes fechas: desde el día 23 al 31 de enero y desde el día 09 al 14 de febrero de 2008 se constató que el muelle de embarque (espigón) San Nicolás, se encuentra cubierto de concentrados de hierro, como consecuencia del sistema de embarque, ya que el funcionamiento de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque, genera pérdida de partículas y polución que se deposita sobre la plataforma del muelle de embarque; tal como se aprecia a folios 56 del expediente N° 237-08-MA/E.
- d. Para lo cual se recomendó que "A corto plazo optimizar el control de polvos de en faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle de embarque; asimismo, bajo responsabilidad de la Gerencia General presentar y cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre ésta se encuentre limpia y libre de partículas y polvos"; otorgándose un plazo de un mes para su cumplimiento, plazo que vencía el 14 de marzo de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 037-08-MA/E, obrante a folios 56).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que:

"La optimización del control de polvos de la faja de transportes y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle de embarque, a corto plazo (menor a un año), requiere de cambios estructurales o reingeniería para un nuevo sistema de embarque integral, que reemplace al antiguo a ejecutarse a mediano plazo, tal como se plantea en la recomendación N° 2.

Con respecto al programa de limpieza se ha presentado solo un cronograma anual y no un programa específico que adjunte procedimientos operativos de limpieza, responsabilidades y registros apropiados, que permitan controlar y tomar acciones.

Por la cantidad de material particulado observado durante la inspección indican que las medidas de control aplicadas no son efectivas, no cumpliéndose con la recomendación⁶

- f. Con referencia a los descargos presentado por el administrado, cabe señalar que, a fojas 1315; se observa que se presentó ante el OSINERGMIN la carta N° GGA08-093; donde la empresa minera presenta fotografías en donde aparentemente se da cumplimiento de la recomendación número 01; sin embargo, en la fotografía N° 38 obrante a fojas 106 del expediente de supervisión 327-08-MA/E, se observa de manera irrefutable que no se ha dado cabal cumplimiento a la recomendación dado que la faja transportadora aun se mantiene abierta, ocasionando caída de material; asimismo se evidencia la ausencia de un sistema de recolección permanente para el control de la pérdida de partículas y polución.



Ver folios 76

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- g. En efecto, de la revisión del expediente de supervisión 327-08-MA/E (folios 75) se llega a evidenciar que dentro de las observaciones realizadas por la supervisora se describe:
- Material (concentrado) acumulado sobre la plataforma del muelle (piso), faja y otras estructuras que denota que no se ha mejorado las condiciones operativas que generan caída y dispersión de partículas.
 - Acumulación de material caído de las estructuras de la faja originado por el retorno de la banda de faja y los polines que despegan el material adherido durante la operación.
 - Las condiciones operativas de Granty no son óptimas aún cuando se ha tratado de hermetizar para la transferencia.
 - Arrastre de partículas de concentrado de hierro por acción del viento hacia el mar, observándose este evento entre el muelle y el buque acoderado"-
- h. En consecuencia, se verifica el incumplimiento de la recomendación realizada durante la supervisión en las siguientes fechas: desde el día 23 al 31 de enero y desde el día 09 al 14 de febrero de 2008.
- i. Por otro lado, con referencia a que en el informe de supervisión N° 08-2008-PCA no se señaló esta recomendación como incumplida; ello no enerva en nada la infracción cometida por el administrado, dado que la supervisión N° 08-2008-PCA fue realizada posteriormente a la del expediente 327-08-MA/E; debiendo tener en cuenta que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011 -OEFA/CD, "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".
- j. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 01, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.5 Incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe optimizar y controlar con mayor eficiencia la operación de la faja de transporte de concentrados de hierro de plataforma del muelle de embarque implementando el uso de bandejas de colectores de concentrados y/o rociadores de agua (atomizadores y aspersores), que permita minimizar la generación y pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de ésta (limpiafaja)".

3.5.1 Descargos

- a. SHOUGANG señala que con carta GGA08-093, dirigida a OSINERGMIN, con fecha 13 de marzo del año 2008 y registro 978664, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de las recomendación se ingresó el informe de levantamiento de observaciones en donde se indica que se realizó la optimización del control de polvo en la Faja Transportadora 071-108 y en el Cargador de Barcos con las siguientes actividades; implementación de bandejas colectores de concentrados en la polea de cabeza, implementación de equipos rociadores en la polea de cabeza, cambio de polines de guía y polines de carga, e instalación de guardafaja en limpia faja 071-10. En dicho documento se presentan archivos fotográficos de la plataforma del muelle, la cual se encuentra limpia sin presencia de mineral, además de la instalación de equipos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- b. En el informe N° 609-2011-OEFA/DFSAI/SDI – PAS, de fecha 27 de mayo de 2011, se otorgó un 30% de cumplimiento a la recomendación, e inclusive se detalla que el problema sería solucionado totalmente con la instalación del nuevo cargador de barcos, es decir, la misma supervisora da por comprendido que para mejorar la mitigación de polvos en la operación de embarque, se tendría que ejecutar el proyecto mencionado, el cual no es un proyecto a corto plazo. Asimismo, dicho proyecto ya fue implementado e inclusive se ha ejecutado otros proyectos que complementan al mencionado a fin de optimizar todos los sistemas de embarque y evitar la generación de un foco de polución.
- c. Consecuentemente, solicitan que este incumplimiento sea archivado pues si se cumplió con la recomendación al 100% y además se han realizado obras a largo plazo que han mejorado el control de polvo en la operación de embarque; asimismo debe tomarse en cuenta que en el informe de supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente N° 08-2008-PCA, de fecha octubre de 2008 y que versa sobre la misma, no se señaló esta recomendación como incumplida, con lo cual se dio por entendido su cumplimiento al 100%.

3.5.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A en las siguientes fechas: desde el día 23 al 31 de enero y desde el día 09 al 14 de febrero de 2008 se verificó que la faja de transporte de concentrados de hierro de la plataforma del muelle de embarque, genera pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de esta, es decir, dos metros antes de la tambora de retorno (limpiafaja); tal como se aprecia a folios 57 del expediente N° 237-08-MA/E.
- d. Para lo cual se recomendó "Optimizar y controlar con mayor eficiencia la operación de la faja de transporte de concentrados de hierro de la plataforma del muelle de embarque, implementando el uso de bandejas colectoras de concentrados y/o rociadores de agua (atomizadores o aspersores), que permita minimizar la generación y pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de esta (limpiafaja)"; conforme se evidencia en la fotografía N° 35 obrante a folios 124 del expediente de supervisión 037-08-MA/E, otorgándose un plazo de un mes para su cumplimiento, plazo que vencía el 14 de marzo de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 037-08-MA/E, obrante a folios 57).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que: *"se ha verificado la existencia de bandejas colectoras de concentrados y rociadores de agua en el tramo final de la faja (caseta). Sin embargo, esta implementación no ha sido optimizado y/o dimensionada para el actual sistema operativo, observándose acumulaciones importantes en la bandeja con caída a piso y un insuficiente sistema de lavado de faja con rociadores(...)* Asimismo se ha constatado que a lo largo de la faja



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

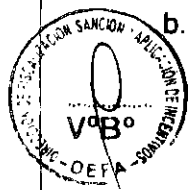
en la plataforma del muelle la existencia del material particulado producto de la caída del concentrado de hierro que se desprende de las fajas"; conforme se constata de las fotografías N° 38, 40 y 41 del expediente N° 327-08-MA/E (grado de cumplimiento 30%).

- f. Con referencia a los descargos presentado por el administrado, respecto a que dio cabal cumplimiento a dicha recomendación, se evidencia en la fotografía N° 40 obrante a fojas 107 del expediente 327-08-MA/E, que no se ha cumplido con la implementación del uso de bandejas, así como tampoco la optimización de la operación de la faja de transporte, toda vez que existe acumulación de concentrados de hierro.
- g. Por otro lado, y con respecto a los rociadores de agua (implementación de aspersores y rociadores), aun se mantiene dicho incumplimiento, conforme se acredita en la fotografía N° 41 a fojas 108 del expediente 327-08-MA/E, en razón a que no se ha cumplido con dicha implementación; advirtiéndose rociadores de agua sin presión.
- h. Por último, con referencia a que en el informe de supervisión N° 08-2008-PCA no se señaló esta recomendación como incumplida; ello no enerva en nada la infracción cometida por el administrado dado que la supervisión N° 08-2008-PCA fue realizada posteriormente a la del expediente 327-08-MA/E; debiendo tener en cuenta que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011 -OEFA/CD, "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".
- i. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 04, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.6 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. El edificio de la zaranda de pellets debe ser encapsulado en el primer piso para que permita controlar y/o mitigar la polución generada durante la descarga de pellets chips.

3.6.1 Descargos

- a. SHOUGANG manifiesta que, con carta GGA08-138, de fecha 15 de abril del año 2008, ingresó al OSINERGMIN el informe de Levantamiento de Observaciones donde se indica que el primer piso de la Torre Zaranda del stock de pellets se efectuaron los trabajos de construcción de una cobertura de bloquetas en su perímetro, con la finalidad de evitar que el polvo fino generado durante la descarga de pellets chips se disperse por las áreas adyacentes. Asimismo, también se cambió la ubicación de las descargas localizándolas en la parte media del edificio, instalando a su vez cuatro aspersores internos para la mitigación del polvo. Del mismo modo, se realizó la instalación de coberturas de eternit en la Torre, con el objetivo de cubrir el lado Sur y Este del edificio. Dichos trabajos fueron hechos por la contratista J.R. VERSAC, con quienes se firmó un contrato con motivos de la ejecución del "Servicio de Cambio de Coberturas en el área de San Nicolás y Mina". La obra referida a la instalación de coberturas en la torre Zaranda fue terminada en marzo del año 2008.
- b. En conclusión, al momento de la supervisión realizada en julio del año 2008, ya los trabajos de encapsulamiento del primer piso de la torre Zaranda (bloquetas) y de su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

cobertura con eternit, había sido terminados, e inclusive esto ya se había informado en abril con la carta GGA08-138 a OSINERGMIN, por ello es totalmente incorrecto que se le otorgue un incumplimiento de 0%.

3.6.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A en las siguientes fechas: desde el día 23 al 31 de enero y desde el día 09 al 14 de febrero de 2008 se observó que en el área de descarga de peletts chips, del edificio de zaranda de peletts, aún se genera polución que necesita ser controlada y/o mitigada; tal como se aprecia a folios 58 del expediente N° 237-08-MA/E.
- d. Para lo cual se recomendó que "El edificio de la zaranda de peletts debe ser encapsulado en el primer piso para que permita controlar y/o mitigar la polución generada durante la descarga de peletts chips"; conforme se evidencia en la fotografía N° 09 obrante a folios 114 del expediente 037-08-MA/E; otorgándose un plazo de dos meses para su cumplimiento, plazo que vencía el 14 de abril de 2008 (conforme se evidencia en el expediente N° 037-08-MA/E, obrante a folios 58).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que: "*durante la visita de inspección se ha verificado que el edificio de zaranda de peletts no cuenta con encapsulamiento del primer piso para controlar o mitigar la polución*"; conforme se constata de la fotografía N° 43 del expediente N° 327-08-MA/E a folio 109 (grado de cumplimiento 0%).
- f. Por otro lado, se tiene que de la lectura de la carta N° GGA08-138, el administrado precisó lo siguiente: "*por otra parte actualmente se están realizando los trabajos de instalación de coberturas de eternit en la torre, con el objetivo de cubrir todo el lado sur y este del edificio, para de esta manera proteger las estructuras y evitar la polución que se genera por acción del fuerte viento*". (el subrayado es nuestro).
- g. De lo expuesto anteriormente se tiene por evidenciado que el administrado al momento de la presentación de la carta N° GGA08-138, aún no había cumplido a cabalidad con los trabajos de encapsulamiento del primer piso del edificio peletts, conforme le fue solicitado; por lo cual se demostraría el incumplimiento a dicha recomendación; tanto más si de la fotografía N° 43 anexadas al expediente N° 327-08-MA/E, no se acredita el cumplimiento de la misma.
- h. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 06, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

3.7 Incumplimiento de la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. (...) utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.

3.7.1 Descargos

- a. SHOUGANG manifiesta que con carta GGA08-138, de fecha 15 de abril del año 2008, se ingresó ante OSINERGMIN, el informe de levantamiento de observaciones, en el mismo se detallan todas las actividades realizadas a fin de minimizar el caudal de salida de las aguas residuales industriales tratadas en la Cocha Barlett, y mejorar su aspecto visual. También se describen las actividades realizadas de mantenimiento, limpieza, perfilado de tabiques de separación, taludes y canales de decantación de las pozas e inclusive se adjuntan los archivos fotográficos de los trabajos que fueron ejecutados. Por otro lado, con fecha 11 de abril entraron en operación dos bombas, las cuales recuperan el agua de proceso productivo a fin de que no ingrese a la Cocha Barlett. Se realizaron monitoreos del caudal de salida de la Cocha y se demostró que éste se había reducido en un 14.16% el detalle de esta información se puede apreciar en el informe de levantamiento de observaciones.
- b. En el informe N° 069-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS, se otorga un 50% de cumplimiento a la recomendación, debido según la supervisora, a que no se ha mitigado el impacto visual y tampoco se ha presentado informes de ensayo de un laboratorio acreditado; en respuesta a ello señalan que el impacto visual se vio mejorado con las ocasiones inmediatas realizadas y declaradas en el informe de levantamiento de observaciones, inclusive posteriormente se han realizado trabajos de mantenimiento tercerizado de la Cocha. Dentro de los mismos figuran el mantenimiento hecho a la poza N° 02 en el año 2008; el mantenimiento realizado en la poza N° 02 en el año 2010, habiéndose removido 43 869,31 TM.
- c. Por otro lado, con respecto a los informes de ensayo; durante la supervisión se entregaron las copias de los informes trimestrales que se presentan al MEM, sobre los resultados de monitoreo de calidad de agua, en base a la R.M. 011-96-EM/VMM, sin embargo, no se les solicitó los informes de ensayo.

3.7.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por BO Consulting S.A en las siguientes fechas: desde el día 23 al 31 de enero y desde el día 09 al 14 de febrero de 2008 se observó que en caudal de descarga de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Barttley puede ser disminuido y que la distribución de las pozas y sistema de tratamiento en la citada cocha puede ser mejorado, permitiendo un mejor nivel de tratamiento; tal como se aprecia a folios 126 del expediente N° 037-08-MA/E.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

- d. Para lo cual se recomendó: "Optimizar, reordenar y minimizar el caudal de descarga en el tratamiento metalúrgico de las aguas residuales industriales hacia la Cocha Bartlett; asimismo, utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento"; otorgándose un plazo de dos meses para su cumplimiento, plazo que vence el 14 de abril de 2008 (conforme se evidencia en el expediente N° 037-08-MA/E, obrante a folios 59).
- e. En la Supervisión realizada los días 23 al 26 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó lo siguiente:

"durante la visita de inspección se ha observado descarga por una sola tubería, lo que evidencia que los caudales pueden ser manejados con la finalidad de mejorar el tiempo de residencia (sic) de las aguas residuales en las cochas Bartlett. Si embargo, por el aspecto visual en la coloración rojiza se presume la presencia de elementos contaminante.

La empresa minera ha alcanzado un documento de dos páginas con resultados analíticos del efluente S-7 de los meses de enero a julio, pero no indica el nombre de la empresa que realizó el monitoreo ni el laboratorio a cargo de los análisis. Asimismo no cuenta con la firma y sello del responsable ni los reportes de control de calidad (QA/QC), como lo emite un laboratorio acreditado; (grado de cumplimiento 50%).

- f. Con referencia a los descargos presentado por el administrado, respecto a que dio cumplimiento del 100% a dicha recomendación; cabe señalar que, respecto a la optimización del caudal de descarga en las aguas residuales, la supervisora lo tiene por cumplido; sin embargo, con respecto al aspecto visual en el punto de descarga aun se observa un color rojizo, que a primera vista denotaría la presencia de elementos contaminantes; conforme se observa en la fotografía 45 obrante a folios 110 del expediente N° 327-2008-MA/E; por lo cual dicha fotografía resultaría prueba suficiente para concluir el incumplimiento a dicha recomendación, en tanto todavía continúa el impacto visual detectado cuando se dispuso la presente recomendación.
- g. Por otro lado, en referencia a los resultados analíticos del efluente S-7, se tiene que, al no haber sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente absolver dicho argumento.
- h. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 07, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.8 Infracción al artículo 38° numeral 2° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM. El titular minero en su almacenamiento no identifica el tipo de residuo que está almacenando.

3.8.1 Descargos

- a. SHOUGANG manifiesta que conforme al artículo 38°, numeral 2 del Decreto Supremo 057-2004-PCM, los recipientes de almacenamiento de residuos que se vienen utilizando son cilindros de metal aproximadamente 55 galones, los cuales se encuentran pintados y rotulados según el código de colores de la empresa, que al momento de la Supervisión era el siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

Color de cilindro y/o bandejas	Tipos de residuos por almacenar
Rojo	Residuos Inflamables todo material impregnado con hidrocarburos ejm. (madera, filtros, cartón, entre otros a excepción de trapos)
Verde	Residuos domésticos y asimilables (residuos orgánicos, papel cartón y plástico).
Negro	Residuos industriales de borras, aceites y grasas.
Azul	Trapos impregnados con Hidrocarburos.
Amarillo	Residuos de metales, soldaduras y chatarra en general.

- b. Asimismo, agrega que actualmente dicho código ha sido modificado por el reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, aprobado por D.S. 055-2010-EM, por lo que se encuentran realizando la transición del Código señalado anteriormente al nuevo código establecido en el D.S. 055-2010-EM; sin embargo al momento de la fiscalización, se tenían implementados los respectivos puntos de acopio según el código anterior tanto en mina como en el complejo minero metalúrgico San Nicolás.

3.8.2 Análisis

- a. Conforme lo señala el numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por 057-2004-PCM "(...) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes".
- b. De la revisión del informe de supervisión se evidencio bidones sin su respectiva rotulación conforme se puede verificar en la fotografía 46 obrante a folios 110 del expediente N° 327-08-MA/E.
- c. Ahora bien, respecto de los descargos presentados cabe señalar que, si bien, el administrado demuestra que el almacenamiento de bidones de residuos se encuentran debidamente pintados y rotulados, conforme se evidencia en las fotografías adjuntas en su descargo obrante de folios 771 a 776 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS; la fotografía tomada por la empresa supervisora demuestra que al momento de proceder con la supervisión especial los bidones de color azul que se encontraban dentro de lugar de aceites usados no contienen una rotulación visible, infringiendo lo señalado en el numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

3.8.2.1 Fórmula para el cálculo de multa

- a. Mediante Informe N° 042-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a SHOUGANG por infracción administrativa conforme al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM debido a que el titular minero en su almacenamiento no identifica el tipo de residuo que está almacenando. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

La fórmula es la siguiente⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados y/o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

3.8.2.1.1 Beneficio ilícito

- La empresa consideró en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos diversas estrategias de gestión para el manejo de los residuos sólidos, entre otras la minimización de residuos sólidos. Esta actividad busca reducir la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generan en las diferentes áreas industriales donde se enfatiza el rol importante que tienen los trabajadores de minimizar, caracterizar y almacenar de manera adecuada los residuos en los cilindros previamente ubicados y codificados. La empresa señala que esta actividad se realiza a través de mecanismos de concientización y capacitaciones constantes en todos los procesos industriales¹⁰.
- En el almacenamiento de aceites usados se encontraron bidones que no identifican el tipo de residuo que está almacenando, por lo que la empresa incumplió con la normativa relacionada a residuos sólidos en la fecha que se realizó a supervisión especial, en julio de 2008. Posteriormente, en junio de 2011 la empresa presentó fotografías que muestran que en el almacenamiento de residuos los recipientes se encuentran debidamente pintados y rotulados.
- En este caso, el costo postergado corresponde al costo de realizar un curso de capacitación a los trabajadores encargados del manejo de residuos sólidos. El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera entre otros, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual, los periodos de ajuste y actualización del monto de sanción a fecha de cumplimiento y fecha de cálculo de la multa, julio 2011, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).
- El costo está expresado en dólares americanos del año 2012, por lo que es necesario convertirlos a fecha de incumplimiento u observación de la infracción¹¹ (julio de 2008); usándose el Consumer Price Index (CPI)¹² como factor de ajuste. Los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 1

⁹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores de gradualidad:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹⁰ Plan de Manejo de Residuos Sólidos, págs. 21-23

¹¹ Informe de Supervisión Especial Unidad de Producción "Marcona, ESE Tecnología XXI S.A., 2008

¹² Fuente: U.S. Department Of Labor Bureau of Labor Statistics (Average Price Data).



Resumen de Costo Postergado

COSTO POSTERGADO		
Costo postergado de capacitación y materiales requeridos para el cumplimiento de la norma, a fecha de incumplimiento (julio 2008) (US\$)	(a)	3,914.41
Periodo actualización de costo postergado (meses: julio 2008 - junio 2011)	(b)	35
COK sector minero (anual)	(c)	17.55%
COK sector minero (meses)	(d)	1.36%
Costo postergado a fecha de subsanación (junio 2011) (US\$)	(e)	4,016.88
Valor actualizado del costo postergado a fecha de incumplimiento (US\$) ajustado	(f)	2,506.53
Beneficio ilícito	(g)	1,407.882
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)	(h)	2,688.17
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(i)	2.70
Valor actualizado del costo postergado (S/.)	(j)	7,260.18
Impuesto a la Renta (30%)	(k)	2,178.05
Costo Neto (S/.)		5,082.12

(a) Fuentes: Consultores Ambientales de la DFSAI; TECSUP: Cursos y Programas, Lima, 2012

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la subsanación del mismo

(c) Tasa de actualización del sector minero de acuerdo al valor estimado en la consultoría realizada por la DFSAI - COK anual de 17.55%

(d) El COK anual es equivalente a 1.36% mensual

(e) Costo postergado ajustado por tasa de inflación USA

(f) Valor actualizado del costo postergado con el COK mensual

(g) Valor resultante de (a)-(f)

(h) Valor ajustado del beneficio ilícito por el COK mensual

(i) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: julio 2012-junio 2012

(j) Valor en soles (h) x (i)

(k) Deducción del impuesto a la renta

Elaboración: DFSAI – OEFA

De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 5,082.12 nuevos soles.

3.8.2.1.2 Probabilidad de detección (p)

- a. La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.8.2.1.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a. Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		0
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(a)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

TOTAL	1.09
--------------	-------------

(a) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa que se encuentra en el rango de más de 150 MM\$US.

Elaboración: DFSAI – OEFA

3.8.2.1.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **1.52 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen Multa**

Costo neto S/. (B)	S/. 5,082.12
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 5,539.51
UIT	S/. 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	1.52
MULTA PROPUESTA en UIT	1.52

Elaboración: DFSAI - OEFA

- b. En consecuencia, y verificándose la comisión de una infracción a la normativa ambiental por el incumplimiento al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, corresponde una sanción ascendente a 1.52 (Un y 52/100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A** con una multa ascendente a 15.52 (Quince y 52/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228 -2012-OEFA/DFSAI

día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA